

DOCUMENTOS



HISTORIA
DE
QUERETARO

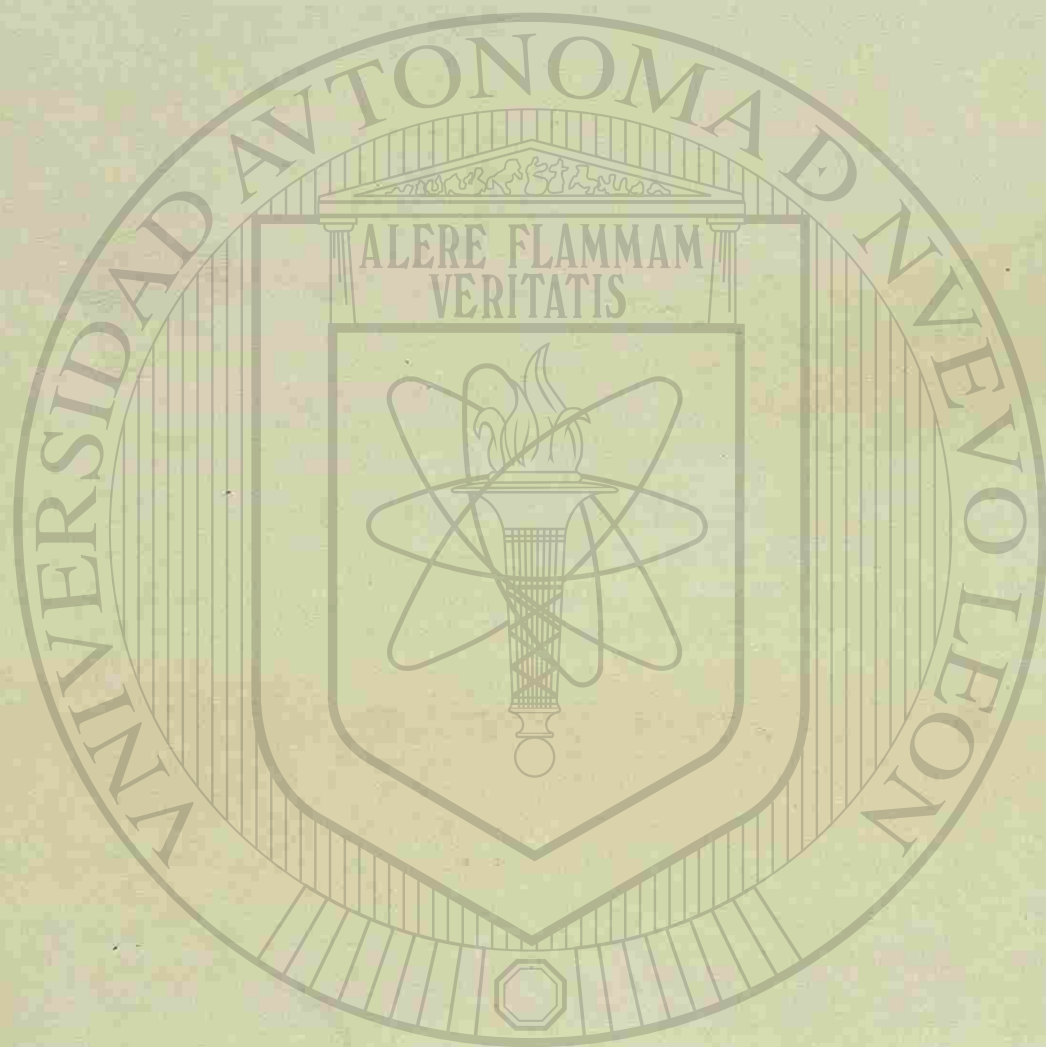
1825

E1331

H5

v.5

109082



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA



109082

FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

QUERETANOS

Ayer, unos cuantos sin conocimiento de lo que hacían rompieron el cartel que anunciaba la comedia, atropellaron la licencia que para hacerlas concedió el Gobierno, maltrataron a los dependientes del teatro que intentaron retirar el cartel y amenazaron de muerte a los actores si la representación se verificaba. Este hecho no fue del Pueblo de esta Ciudad que amó siempre el orden, ni originado de una verdadera piedad que desconoce este modo tumultuoso de manifestarse. El buen cristiano, el verdadero católico, jamás pretende la desgracia de sus semejantes, ni cree incompatibles con la verdadera devoción las honestas diversiones que evitan males, fomentan la sociedad, suavizan el carácter y, entreteniéndolo inculcan la moral. Mil veces huye un libertino de leer los libros que la enseñan y de escuchar los oradores que la predicán y por gozar un pasatiempo aun sin querer, aprende en el teatro a aborrecer los vicios y a practicar las virtudes. Estas y otras consideraciones han tenido presentes vuestras autoridades, que se glorian de ser católicas, cuando han concedido permisos para el teatro.

Las diversiones cesan cuando se hacen rogaciones públicas, entendiéndose por estas las que se verifican en nombre de esta Ciudad. Así es que en el novenario que anualmente se dedica a nuestra amabilísima patrona y Madre María Santísima bajo su milagrosa imagen del Pueblito se suspenden aquellas diversiones desde la víspera del primer día de novena hasta el en que esta concluye. En esta Ciudad ha sido siempre costumbre, así como en la Capital de la federación, cuando es transportada N. S. de los Remedios, que la noche del mismo día en que la Santa imagen se trasladada en procesión, continúan las diversiones: por lo mismo ha sido muy extraño el acontecimiento de ayer y demasiado punible la conducta de sus promovedores. Ellos atropellaron el orden que exige, aun cuando se piden cosas justas, se soliciten de las autoridades por los medios que prescribe la ley: ellos comenzaron un alboroto que pudo haber acarreado al vecindario males de mucha consecuencia: ellos atropellaron el respeto que se debe a los magistrados, quienes habrían tenido consideración a sus representaciones hechas de un modo legal y hubieran determinado lo más conveniente: ellos tomando el honroso nombre del pueblo lo intentaron desacreditar arrastrar a un motín y comprometer a las desgracias inseparables del desorden: ellos profanaron el sacro nombre de piedad que insultan con sus acciones y que desconoce estos extremos: y ellos serán perseguidos y juzgados conforme a la misma ley.

Queretanos: vuestra municipalidad no os confunde con aquellos revoltosos. La dulzura de vuestra condición jamás fue desmenida por vuestra conducta. Ella afianza vuestro crédito y la opinión de pacíficos y virtuosos que justamente habeis adquirido. En ella misma descansa la confianza del magistrado que habeis elegido para persuadirse a que despreciaréis cualquiera seducción que ataque vuestra tranquilidad. Por esta se sacrificarán vuestras autoridades quienes han tomado y seguirán tomando cuantas precauciones eran necesarias al goce de vuestra felicidad. Queretaro Junio 23 de 1823 4.º 3.º y 2.º.

Nicolas María de Bernaluce.
Presidente.

Cayetano Muñoz, Secretario.

F1331
H5
V.5

PLURIBUS



109082

Sanmiao

El Congreso Constituyente del Estado de Querétaro, para llevar a efecto lo prevenido en el artículo 51 de la Constitución, ha tenido a bien decretar la siguiente.

Ley para las elecciones de Diputados al Congreso Constitucional del mismo Estado.

CAPITULO 1º

De las elecciones en general.

Art. 1º Para las elecciones de Diputados se celebrarán juntas primarias o municipales, y secundarias o de Distrito.

Art. 2º Serán precedidas las juntas en los días señalados para ellas de misa de Espíritu Santo en las parroquias.

CAPITULO 2º

De las juntas primarias o municipales.

Art. 3º Las juntas primarias se compondrán de los Ciudadanos Queretanos en el ejercicio de sus derechos, vecindados y residentes en la respectiva municipalidad.

Art. 4º Pueden sufragar en estas juntas los Queretanos de que habla el artículo 23 de la constitucion.

Art. 5º Están impedidos para votar en ellas los Queretanos comprendidos en los artículos 19 y 21 de la misma constitucion.

Art. 6º Para facilitar las elecciones, dividirán los Ayuntamientos el territorio de su respectiva municipalidad en departamentos que no bajen de 500 personas cada uno, ni excedan de 2500. En la junta de cada departamento se nombrarán los Electores que correspondan a su poblacion.

Art. 7º El Domingo anterior al en que hayan de celebrarse las juntas primarias publicarán el Prefecto, o el Sub-Prefecto o el Juez de paz primer nombrado la division que haya hecho el Ayuntamiento respectivo del territorio de su municipalidad, y el numero de electores primarios que correspondan a cada departamento.

Art. 8º Las juntas primarias se celebrarán cada dos años el primer Domingo del mes de Julio, y serán presididas por el Prefecto, Sub-Prefecto, Jueces de paz y Regidores segun el orden de su nombramiento.

Art. 9º Si el numero de departamentos en que debia dividirse alguna municipalidad segun la hace prefijada en el artículo 6º excediere al de Jueces de paz y Regidores de que se componga su Ayuntamiento, se reducirá el numero de aquellos al de los individuos espresados de este.

Art. 10. Reunidos los individuos de cada Departamento, en sitio público designado por el Ayuntamiento, nombrarán un Secretario y dos Escribadores de entre los ciudadanos presentes.

Art. 11. Instalada la junta preguntará el Presidente si alguno tiene que esponer queja sobre cohecho o seducción para que la eleccion recaiga en determinada persona; y habiendola, se hará pública justificacion verbal en el acto. Resultando cierta la acusacion, serán declarados los reos indignos de la confianza pública.

Art. 12 En las juntas no se presentarán los ciudadanos con armas, ni habrá guardia. Si algun individuo se presentare con armas, se le prevendrá por el Presidente que se retire de la junta, y no verificandolo despues de haberselo leydo este artículo, lo mandará arrestar, y dentro de 24 horas lo pondrá a disposicion de autoridad competente, si no lo fuere el Presidente, para que lo juzgue por delito de atentado contra la libertad política del Estado.

Art. 13. Si se suscitaren dudas sobre si en alguno de los ciudadanos presentes concurren las calidades requeridas para sufragar, la junta decidirá en el acto, y su decision se ejecutará sin recurso por esta sola vez, en el concepto de que la duda no puede versarse sobre la inteligencia de esta u otra ley para interpretarlas o aplicarlas.

Art. 14. Para ser Elector se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años o de 21 siendo casado, vecino y residente en la municipalidad.

Art. 15 No pueden ser Electores los Diputados, el Gobernador, Vice-Gobernador, Secretario del despacho o individuos de la Junta Consultiva, ni los que ejerzan jurisdiccion contenciosa, civil, eclesiastica o militar, ni cura de almas ya

XY2

sea en propiedad interinato ó substitution.

Art. 16. No se comprenden en la restriccion anterior los individuos que compongan los Ayuntamientos.

Art. 17. El Srío. y Escrutadores no podran dejar de admitir respectivamente estos encargos, sino por causa legal que calificara la junta en el acto. Los ciudadanos que sean nombrados Electores tampoco podran dejar de admitir este encargo; pero sobre las excepciones para desempeñarlo se observará lo que se previene en el artículo 42.

Art. 18. El Presidente, Secretario, y Escrutadores se abstendran de hacer indicaciones para que la eleccion recaiga en determinada persona; pero el Secretario deberá leer la lista de los que hayan obtenido sufragios, si al efecto fuere invitado por algun ciudadano.

Art. 19. Si el Presidente, Secretario, y Escrutadores abusaren de su respectivo encargo, se declararan indignos de la confianza publica.

Art. 20. Por cada 500 personas de cualquier sexo y edad se nombrará un Elector.

Art. 21. Si el censo total de la municipalidad diere una fraccion que llegue á la mitad de la base anterior, se nombrará otro elector; mas si no llegare, no se contará con ella.

Art. 22. La votacion se hará personalmente acercandose los ciudadanos de uno en uno á la mesa, y designando tantas personas cuantos Electores correspondan á aquel departamento; mas si no designare todo este numero, el Secretario escribirá á presencia del sufragante los nombres de las que dijere, y nadie podrá votarse en este ni en los demas actos de la eleccion.

Art. 23. Uno de los Escrutadores anotará el nombre de los ciudadanos que sufraguen segun lo vayan verificando.

Art. 24. Si el ciudadano que sufragare llevara lista de las personas que quiere elegir, le será leida por el Secretario, y este le preguntará si está conforme con lo que ella espresa, y no estándolo se enmendará.

Art. 25. Concluida la eleccion, el Presidente, Escrutadores y Secretario harán la regulacion de los sufragios que haya reunido cada uno de los postulados, y el primero publicará en voz alta los nombres de los que resulten nombrados Electores por haber reunido mayor numero de sufragios. En caso de igualdad decidirá la suerte.

Art. 26. El Secretario estenderá en un libro que se destine al efecto la acta que con él firmarán el Presidente y Escrutadores. De ella se entregará copia firmada por los mismos á cada uno de los Electores para que hagan constar su nombramiento.

Art. 27. Concluidos los actos referidos, se disolverá la junta, y cualquiera otro en que se mezcle será nulo.

Art. 28. El Presidente recojerá las listas originales, que rubricarán el Secretario y Escrutadores, en que estén anotados los nombres de los sufragantes, y los de los postulados, y las presentará al Ayuntamiento al día siguiente de la eleccion.

Art. 29. Si un mismo ciudadano fuere nombrado elector en diversos departamentos, subsistirá el nombramiento: 1.º por el departamento de su residencia; 2.º por el en que haya reunido mayor numero de sufragios, y en caso de empate por el que decida la suerte. En cada uno de los demas departamentos será subrogado por el ciudadano que le siga en la mayoría de votos; y el Presidente del Ayuntamiento publicará la lista de los Electores, anotada en los terminos que espresa este artículo.

Art. 30. Si del examen de las listas apareciere que algun ciudadano ha sufragado en diversos departamentos, ó en uno mismo distintas veces; ó si se averiguare haberlo verificado con nombre supuesto, será declarado fraudulento en perjuicio del Estado.

CAPITULO 5º

De las juntas secundarias ó de distrito.

Art. 31. Las juntas secundarias se compondrán de los electores nombrados en las municipalidades de cada distrito, reunidos en la Capital de este á fin de nombrar diputados.

Art. 32. Las juntas secundarias serán presididas por el Prefecto o quien sus veces haga.

Art. 33. El Viernes proximo anterior al día señalado, en el artículo 52 de la Constitución para la eleccion de Diputados, se verificará en el sitio público que señale el Ayuntamiento la primera junta preparatoria, en la que se practicarán las operaciones siguientes: se nombrarán á pluralidad absoluta de votos, de los Electores presentes, y de entre ellos mismos, un Secretario y dos Escrutadores. Cada Elector presentará la copia de la acta que le sirve de credencial de su nombramiento. El Secretario y Escrutadores recogerán las credenciales, para examinarlas é informar por escrito lo que les ocurra sobre ellas y sobre las calidades de los Electores. Se leerá esta ley y una acta de cada junta primaria. Por ultimo, se nombrará una comision compuesta de tres Electores para que examine las credenciales del Secretario y Escrutadores, é informe tambien por escrito sobre ellas y sobre las calidades de estos, y se disolverá la junta.

Art. 34. Si en la primera junta preparatoria no se hubiere presentado la mayoría absoluta del numero total de Electores, el Presidente de ella dictará las mas enérgicas, y ejecutivas providencias, para que se presenten en la segunda; pero por ninguna causa dejará de practicarse todo lo que se previene en el artículo anterior.

Art. 35. Al día siguiente de la primera junta preparatoria, se verificará la segunda en el mismo sitio, y tambien pública, y en ella se practicará todo lo que sigue: se leerá el informe de la comision de que habla el artículo 33, y en seguida el de los Escrutadores y Secretario. Si en uno, ó otro, ó en ambos se presentaren observaciones sobre las credenciales, ó calidades de los Electos, la junta las tomará inmediatamente en consideracion, comenzando por las que se hagan sobre el Secretario y Escrutadores y resolverá en el acto, y su resolucion se ejecutará sin recurso. Si se declarare que el Secretario, ó alguno de los Escrutadores, ó los dos no deban continuar en la junta, se nombrará en el instante quienes los replacen en aquellos cargos. Verificado lo prevenido en este artículo, se disolverá la junta; pero el que la presida podrá disponer, que vuelva á reunirse en el mismo día, para calificar las credenciales y circunstancias de los Electores, que de nuevo se presentaren.

Art. 36. En el día señalado para la Eleccion de Diputados, se reunirán los Electores en el mismo sitio, y se dará principio á la junta que tambien será pública, leyendo el Secretario la seccion 5ª del título sexto de la Constitución. En seguida se calificarán las credenciales y circunstancias de los Electos, que de nuevo se presenten.

Art. 37. Practicadas las operaciones prevenidas en el artículo anterior, procederán los Electores á nombrar los Diputados de uno en uno, y por escrutinio secreto mediante cédulas; pero el Elector que quiera que se publique su voto, firmará la cédula que leerá el presidente con la firma que la subscribe.

Art. 38. Concluida la votacion, el Presidente con los Escrutadores y Secretario, hará la regulacion de los sufragios, y publicará como elegido aquel que reuniere la mayoría absoluta computada por el numero total de los Electores presentes. Si ninguno tuviere dicha mayoría, se hará segunda votacion sobre los dos que tengan la respectiva. Si mas de dos la tuvieran, la junta elejirá los dos que deban competir en la eleccion principal. En caso de empate, decidirá la suerte.

Art. 39. En seguida del nombramiento de los Diputados propietarios, se verificará el de los suplentes, con las mismas formalidades.

Art. 40. El Secretario estenderá la acta que con él firmarán, el Presidente, Escrutadores y un Elector de cada municipalidad, designado por los demas de ella. El Presidente remitirá al Gobernador copia por duplicado de la acta, firmada tambien por los mismos individuos que van espresados, y el Gobernador pasará una de ellas á la Diputacion permanente del Congreso.

Art. 41. Concluida la eleccion, pasarán el Presidente, Electores y Diputados electos á la parroquia principal, donde se cantará un solemne *Te Deum*, en accion de gracias al Todo Poderoso.

Art. 42. El Presidente impondrá multa que no baje de cinco pesos, ni pase de ciento, á los Electores que sin justa causa dejen de asistir á la eleccion de Diputados; y dará cuenta al Gobernador, para su conocimiento, de cualquiera resolucion que tome en aquellos casos.

Art. 43. En las juntas secundarias, se observará lo prevenido en los artículos 11, 12, primera parte del 17 y 19.

Art. 44. El Gobernador dispondrá que se publiquen las elecciones en todo el Estado, y el Presidente de cada junta, la de su respectivo distrito.

Art. 45. Al día siguiente de verificada la elección de Diputados, se congregarán los Electores en el mismo sitio en que la celebraron, y sin escusa otorgarán á los diputados nombrados poderes según la fórmula siguiente: "En (aquí el nombre del lugar) á (aquí la fecha) congregados en (aquí el nombre del paraje donde se verificó la elección) los Ciudadanos (aquí el nombre de los Electores) dijeron ante mi el infrascripto Escribano público y testigos que habiendo obtenido la facultad de nombrar Diputados al Congreso del Estado, por habersela conferido los Ciudadanos residentes en las municipalidades de este Distrito, mediante las juntas primarias que se celebraron con arreglo á la ley de (aquí la fecha del día de la publicación de la presente sancionada por el Congreso Constituyente de este propio Estado, procedieron el día de ayer á verificar el nombramiento de Diputados, y en efecto lo verificaron en los Ciudadanos (aquí los nombres de todos los Diputados) como aparece de la acta de la elección, y en consecuencia otorgan á todos juntos y á cada uno en particular poderes amplísimos para que cumplan y desempeñen las augustas funciones de su encargo, en unión de los demás Diputados que fueren nombrados en los demás Distritos del Estado, y puedan acordar y resolver cuanto entendieren conducente al bien general de él, ó al particular de los pueblos, ó individuos que lo componen, sujetándose escrupulosamente á las atribuciones que les señala la Constitución, bajo cuya condición los otorgantes se obligan por sí mismos, y á nombre de todos los vecinos de este Distrito, en virtud de las facultades que les son concedidas como Electores nombrados para este acto, á tener por válido, obedecer y cumplir cuanto se resolviera por el Soberano Congreso del Estado. Así lo expresaron y firmaron hallándose presentes como testigos (aquí el nombre de los que sean) que con los ciudadanos Electores otorgantes lo firmaron, de que doy fee.

Art. 46. En las Capitales de los Distritos en que no haya Escribano público se otorgarán los poderes de que habla el artículo anterior ante el Juez de paz primer nombrado, y tres testigos de asistencia.

CAPITULO 4º

Que contiene varias prevenciones para la ejecución de esta ley.

Art. 47. El Gobierno cuidará de hacer, treinta días antes de que se celebren las juntas primarias, la designación del número de Diputados que corresponda á cada distrito, y la de electores á cada municipalidad con arreglo al censo que debe formarse en cumplimiento del artículo 49 de la Constitución.

Art. 48. Cuidará también el Gobierno, de que se auxilie á los Diputados con la cantidad que la ley les señale para viático.

Art. 49. Los procuradores síndicos de cada municipalidad, visitarán las juntas primarias de sus respectivos departamentos, y reclamarán cualquiera falta de esta ley que en ellas observaren, y si tuviere aneja alguna pena, pedirán oportunamente su imposición. Los procuradores síndicos de las Capitales de los distritos, asistirán con el propio objeto á las juntas secundarias.

Art. 50. Cualquier ciudadano puede reclamar la observancia de esta ley en toda junta.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 17 de Agosto de 1825.
José Ignacio Yañes, Presidente. — José Mariano Blasco, Diputado Secretario. — Juan Nepomuceno de Acosta, Diputado Secretario.

CIUDADANOS del partido de Querétaro, oíd con indulgencia al que tiene el honor de presidir esta municipalidad. El Domingo 11. del corriente se van á celebrar las juntas primarias. Este acto, único en que el Pueblo por sí mismo ejerce su soberanía, es el que mas influye en nuestra futura suerte. De él depende el acierto en la elección de individuos instruidos y virtuosos, que nombren dignos Legisladores y Gobierno liberal é ilustrado. ¿Cuáles serian las calamidades y padecimientos á que por consiguientes un Congreso falto de moralidad y de sordos hermanos socorridos no oísean tan oportuna y vereis como contrarias los intereses privados cooperando al bien comunal, y lograis la dichosa suerte que disfrutan las sociedades internal y sabiamente gobernadas, Querétaro Septiembre 7. de 1825.

Nicolas María de Berazahueta

Oficina del Ciudadano Rafael Escandon.



UNIVERSIDAD DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CIUDADANOS

Ciudadanos

del partido de Querétaro, oíd con indulgencia al que tiene el honor de presidir esta municipalidad. El Domingo 22 del corriente se van á celebrar las juntas primarias. Este acto, unico en que el Pueblo por si mismo egerce su soberania, es el que mas influye en nuestra futura suerte. De él depende el acierto en la eleccion de individuos instruidos y virtuosos, que nombren dignos Legisladores y Gobierno liberal é ilustrado. ¿ Cuales serian las calamidades y padecimientos á que nos condenasen un Congreso falto de sabiduria y buena fe, y un Gobernador que despoticamente ejerciera el circulo de sus atribuciones, o que careciese de la necesaria energia para llevar al cabo el cumplimiento de las leyes? Desgraciados, si estas se dictan en el calor de las pasiones, ó su objeto es el interes particular y no el general de nuestra asociacion. Desgraciados mucho mas, si el encargado de hacerlas ejecutar las menosprecia, entorpece y traspasa. Cuando aquellas no mejoran nuestra situacion, señal es de que son injustas, ó de que el Poder Ejecutivo no cumple su deber. Esta es una verdad evidentemente demostrada. En tiempo que depreciamos de la vieja españa, eramos desgraciados; asi por que las instituciones no estaban coloreadas con nuestro caracter y nuestra ilustracion; como por el intolerable abuso que hacian de su poder los illes mandantes que, sobrepuestos á la ley, cargaban sobre nosotros el enorme peso de su despotismo. Sangre y muerte costó derrivarlo, y dichosamente nos hallamos emancipados de nuestra antigua prostituida y cruel, en plena posesion de los grandes derechos concedidos al hombre por su autor, constituidos politicamente del modo mas perfecto que han alcanzado las sociedades, y con abundancia de germenes de riqueza y felicidad, que solo esperan manos inteligentes para su cultivo y desarrollo, y que son muy mas preciosos que de los que hacen alarde las naciones productoras que hasta ahora se conócen.

Si nuestros elementos son los de la
to, si no tenemos que llorar la esclavitud
mos à voluntariamente someternos bajo el
ser felices? ¿por que no hemos de gozar lo
ridos Ciudadanos, la felicidad ó la ruina é
mo de males, que acaso necesitarian sangre
putados para el primer Congreso Constituyente
la confianza del pueblo, sería por que los es
cesarios para nombrar los que convenga
que por lo comun maestrear en estas
labrador, el comerciante, el artesano
felicidad; pues que siendo sabios y v
de la incredulidad y del fanatismo, la
carga el comercio será profun
minos que faciliten el trasporte y p
manera tan fatal en los conductores,
tos y por la maquinaria, el vecindario
de la colonizacion y finalmente nuest
mentos la preparan. Este es el obget
no son ni pueden ser Otros que los
que lo conducen à el El que quiere
la felicidad: luego si queremos la d
nuestro alcance estén para conseguir
en las juntas proximas al nombramie
bierno digno que haga nuestra felici
gantes que à su capricho quieren dispo
proporcionar y aprendamos à precaver
están sistemados perjudican à la com
pular que la ley nos concede.

Son de muy grave consecuencia que veamos con indiferencia un acto de esta especie. Es criminal el ciudadano que no toma en cuenta el ejemplo que da compararlo á un hijo que debiendo salir á la calle, sino antes desnaturalizadamente, objetos respetables y de la rica herencia de su patria, asesino vilmente á la madre que dió á luz, y complice en el incendio de su patria, para que los venturosos que tanos que gozan de la abundancia, que necesitais de ley para preciar la sagrada obligacion de poseer la ley el precioso Domingo; no dejesis la patria; ni seas indiferentes á los clamores de tanta oportuna y vereis como contraria á la dichosa suerte que disfrutan las sociedades de 1825.

Nicolás Mariá de Berazaluze

Oficina del Ciudadano Rafael Escandon.

F1331
H5
V.5

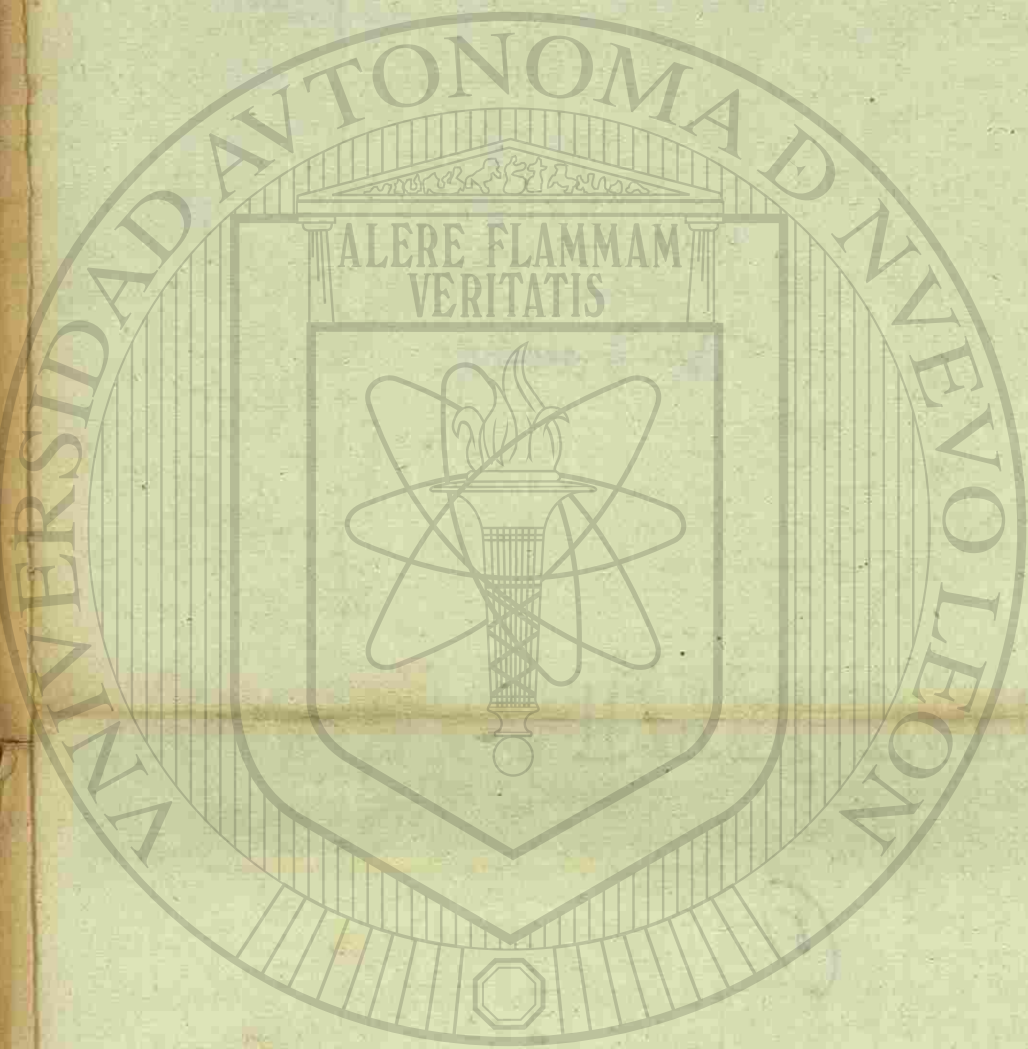
(4)

Num. 15

1825

(5)

igbt.
pro. apt. 1825.
⚡



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

2381. top. aly

- 1825 -

right.

La Comision nombrada para proponer el modo de so-
 lenizar la prim.^a vez de independ.^{cia} arranco el amor
 de la Patria a los memorables Cuadillos del año 1810.
 ha considerado q. el objeto de esta demostracion a mas
 del Cumplim.^{to} de la ley parese necesario, q. Remendar
 al Pueblo la grandiosidad de aquel suceso grabarlo en
 su memoria e inspirarle deseos de presentarle ala
 posteridad con de igual naturalidad. Por ev. Seneca
 hablando de los hecos q. ya no existen dize interdum
 tamen Scies magnorum virorum non minus presentia
 esse utilium memoriis.

Al mismo tiempo a considerado la Co-
 mision las Circunstancias en q. se alla el vecindario affli-
 gido de una cruel peste y haciendo rogacion publica
 por q. levanta Dios este azote leve la escasez de fondos
 del Ayuntamiento y la general carencia de numerario en
 los vecinos q. anda contribuy. p.^a los gastos y de q.
 sustra de todo a creido q. no debe presentarse al Pueblo
 esperando alguno q. choque con su actual situa-
 cion y sea ageno del objeto a q. se dirige. Las
 misas, ya para dar gracias a D.^s ya p.^a sufragio
 de las almas de los Austr.^{os} de la empresa y lelo
 bramos: las limosnas alas familias y niños pobres
 sobre participar de la naturalidad de sufragios es
 un acto de beneficencia q. nadie puede criticar
 y q. p.^a los años venideros proporcionara mayor.
 donantes en obsequio de un objeto tan recomenda-
 ble La Salva de trullas descarga. Vespique ge-
 neral porco y musicas en los paraser mas pu-
 blicos la iluminacion y adorno de las Calles son

unos actos Canonizados por p.^a la costumbre de
detestantes de la Luteranidad y absolutum. Com-
tibles con los males públicos y con el Regio de
ala memoria de un suceso tan justo por tanto
Comision propone ala de liberacion de la junta

1.^o Que la noche del dia 15. al las 11. de ella p.^a sea
hora en q.^a se pronuncie aquella voz se repique
buelo generalm.^{te} en todas las iglesias de esta Ci-
pero sin q.^a pase de un cuarto de hora p.^a no in-
modar mas ala enfermos y tanta abundan en la
poco presente haciendose al mismo tpo la salva
Artilleria prevenida p.^a ordenand p.^a de motivacion
Regio Publico.

2.^o Que el dia 16. se repita el mismo Repique y salva
horas acostumbradas de ordenancia y se forme la
pa de infanteria en la Carrera p.^a donde ha de pa
el Poder Ejecutivo el Ayuntamiento y Comidad.^a a cuy
fin se abran las maras para la Parroquia de
triago: que en la misma se hagan la descarga
ordenancia y otra al fin del se deum el q.^a Conco
se retirara toda la Comitiva alas Casas Consisto-
les donde presencie el discurso q.^a pronunciara e
se Politico Recomendandole la virtud del Patrio
el valor exico p.^a sacrificar su existencia en
fama de la libertad de la patria: Que la tropa
pile de la Carrera conforme haya p.^a mande la Com
y se forme en la plaza mayor donde permanecer
nta. q.^a aquella se disuelva en cuyo acto salu
ala nacion con una descarga y se retire a su
cuartel

3.^o Que el A. y la junta acto continuo se retiren a
lon de secciones donde cada uno de sus indivi-
presente una cedula con el nombre de alguna
milia pobre las cuales se echen en una amp

de donde se bagan sacando p.^a un niño nta
dore de dta cedula dandose a cada familia q.^a
comte en ellas y por cuanto puede suceder
q.^a dos o mas individuos de la junta nombren
una misma familia la comision acompañada
del Cacero de Cabildo unicam.^{te} en obsequio del
pudor de aquellas sea todas las cedulas p.^a evitar
la repeticion quemandose las q.^a resulten duplicad.^s
y las q.^a no salieren con premios.

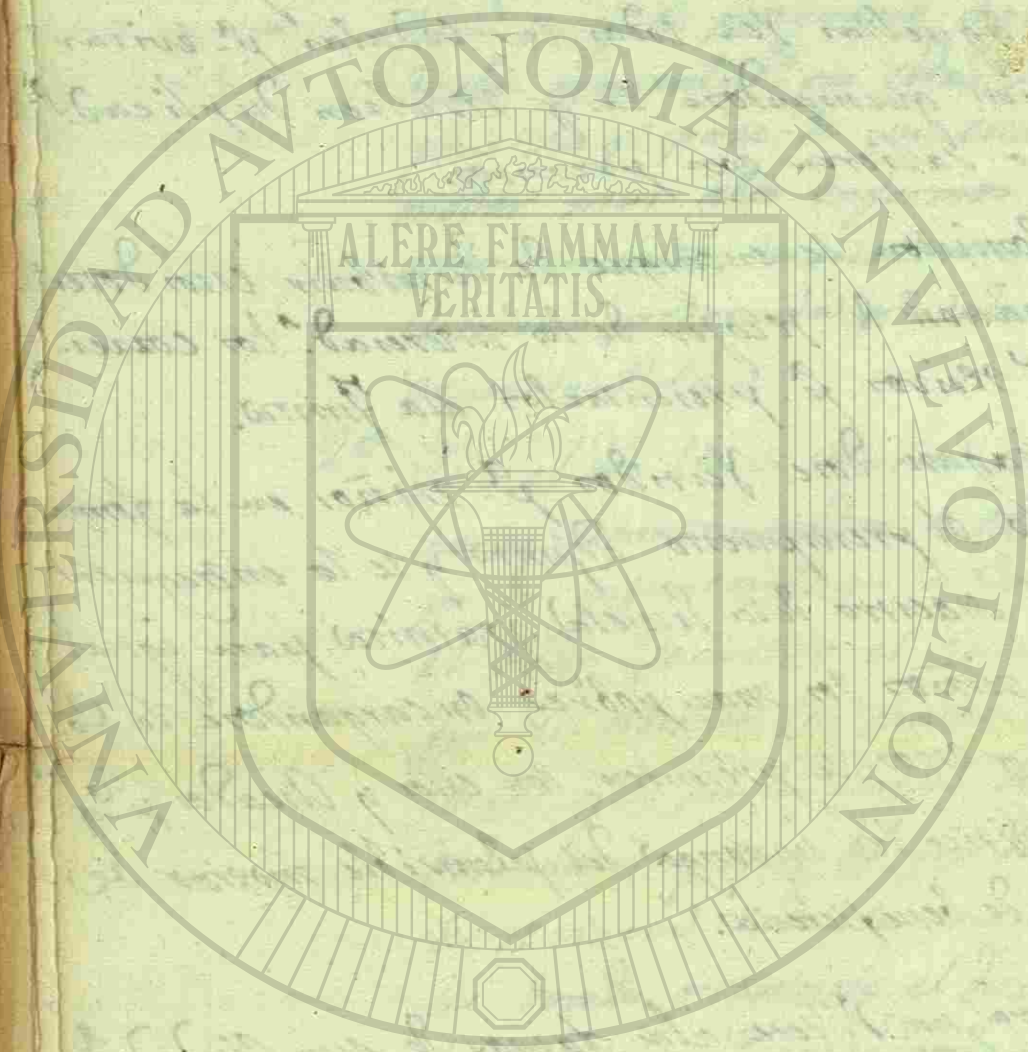
4.^o Que la Comision se encargue de distribuir estos dotes
con obligacion de recoger de los interesados los corres-
pondient.^s recibos p.^a presentarlos ala Junta.

5.^o Que se hagan doce Vestidos p.^a niños en la forma
y exprese el presupuesto adjunto y se le entreguen
al primer maestro de la escuela gratuita para igual
num.^o de niños los mas pobres, encargandose la Co-
mision de q.^a estos se presenten con ellos y creados p.^a q.^a
el Gefe Politico les imponga los plausible motivos de
este Acto de beneficencia.

6.^o Que se corra un Villero alas damas de esta Ciudad a
q.^a concurrir alas cinco de la tarde en la alameda,
donde ya citara la Junta y las musicas de la mili-
cia Activa y otra de Orquesta.

7.^o Que desde 7. a las 10. de la noche se reunan
otra vez las musicas en la Plaza mayor. parien-
dore patrullar y zelen de mantener el ord.ⁿ y el-
viten toda clase de locucion.

8.^o Que la iluminac.ⁿ y adorno de las Casas Consisto-
riales sea la mas magnifica posible; que se
escriba a todos los Vecinos, y con especialidad



á los de la Plaza para q^d imitiesen uno y otro q^d parte de la parte.

9^o Que el 17. á mon. de la Solemne misa de Requiem prebenda en la ley se celebren tres misas de cada una sufragio de las almas de las Víctimas de la libertad.

10. Que p^r esta función y la del día 16. se invite la Asistencia de los Vecinos p^r medio de comites improvisos como es de costumbre los q^d firmaran el Jefe Político p^r el 17. y un individuo p^r el 18. de los q^d componen la Jurisdicción.

Esto es lo q^d le parece á la Comisión, q^d se opere encargarse de desempeño de este proyecto si se aprueba, como tambien se satisfacen á los Regentes q^d se le opongan verbalmente en la junta, pero no obstante la misma podrá variarlo y reformarlo como quisiere, q^d sea dada luego lo mejor. Querret. Sep. 12. 1825.
Miguel Rubin de Broiega - Carpena Rubio - J. Cordero

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

1020003923



UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON

DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS

M. I. S.

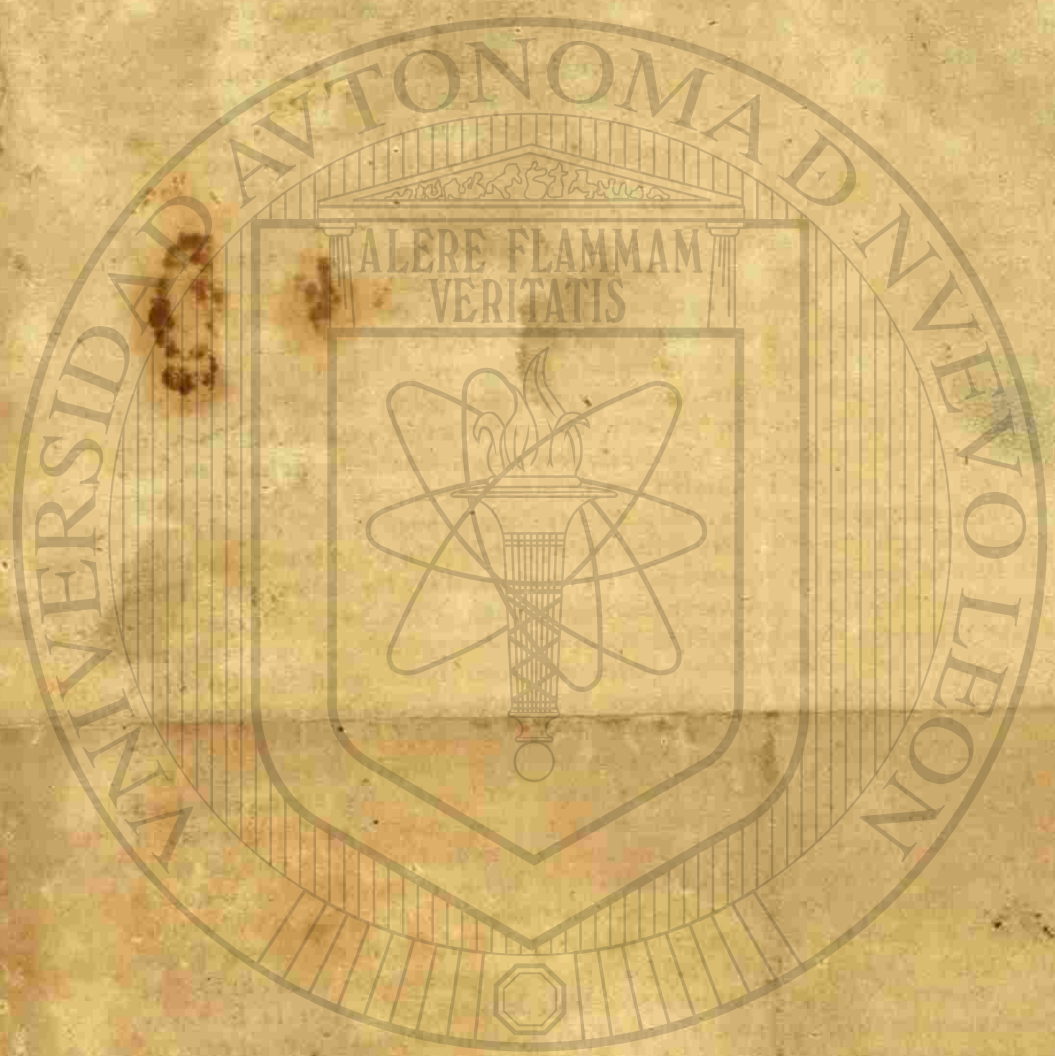
El Procurador síndico mas antiguo, en cumplimiento de las obligaciones de su ministerio hace presente á V. S. con el mayor respeto: que no ménos interesado este I. C. que el Sor. Comandante General en que se complete el Batallon de Milicia activa, acordó con toda madurez las providencias mas acertadas para que por ahora se recogiesen en leva doscientos hombres: al efecto tubo V. S. por conveniente comisionar á los Sres. Alcaldes y cuatro de sus regidores teniendo presente que debiendo estos individuos tener conocimiento de la mayor parte de los vecinos de esta municipalidad, procedieran á verificar la leva con toda la moderacion y prudencia para no causar el estrépito escandaloso que se ha notado; y del que resulta que la Ciudad de Querétaro y todos sus pacíficos Ciudadanos se hallen llenos de consternacion al ver que fueron atacadas hasta sus propiedades contra las intenciones de V. S. que ha dado exemplo en respetar nuestras liberales instituciones. Ningun embarazo tengo para hacer presente á V. S. que á mas de los comisionados lo fueron sin duda por el Sor. Comandante General los mas de los Sres. Oficiales de la Milicia activa: algunos de ellos fueron los que olvidados de nuestro actual sistema catearon varias casas, de las que sacaron con la fuerza armada muchos Ciudadanos. Para manifestar la verdad de mi acerto me parece conveniente exponer que el Capitan D. Gregorio Gelati entró á la de la Alondiga. El Capitan L. Ignacio Udaeta á la de Don Julian Sanfuentes. El Capitan D. Pedro Lla- ra á una de San Francisquito, de donde los Soldados se robaron una carabina y un canon de otra. De la casa de D. Rafael Arias sacaron con bastante tropelia á su hermano D. Francisco. De la tienda de D. Juan Corral, á su dependiente D. Antonio Nieto, quien tubo que dejar su negociacion abierta y abandonada pues él solo era el que en ella estaba. Otra porcion de casas fueron atropelladas de cuyos hechos hay mucha facilidad para provarlos. No fueron menos los excesos que se cometieron en las calles, pues hubo muchos que fueron cogidos en la leva seguramente solo por fines particulares, por que algunos de ellos solo con su presencia manifiestan que no pueden ser soldados. Los ciudadanos Mariano Sentado, Anastasio Buenrostro y otra porcion que pasan de 60 años de edad fueron conducidos á estas casas nacionales. En fin, se abusó de la confianza que se les confirió, se traspasaron de los limites de su encargo, faltaron á la moderacion, prudencia y lenidad con que debieron proceder á estos actos y se atacó directamente nuestra libertad. A V. S. pues, cuyo buen nombre se lá comprometido altamente toca poner remedio á tamaños males y por lo mismo pido que tomándose en consideracion mi respetuosa esposicion se sirva tomar las providencias convenientes para que se ecsi- ja la responsabilidad tanto de los Señores Oficiales que llebo espresados como de los demas, incluso los Capitulares que hayan cometido los mismos atentados. Pido por ultimo que á virtud de no tener los Supremos Poderes del Estado, ni el mismo Ecce- lentísimo Presidente de los Estados unidos facultad para dispensar la ordenanza del año de 67, mandada observar para el alistamiento de la Milicia activa por la Sobera- na Ley de 12 de Setiembre de 823 se sujete á ella literalmente aquella operacion; pro- testando la nulidad de cuanto en contrario se hiciere, así como interponer los recur- sos correspondientes á los Supremos Poderes del Estado, en el no esperado caso de que se desatienda esta justísima solicitud, que pido se inserteen la acta del dia, y de la que tambien protesto por testimonio. Querétaro 28 de Setiembre de 1825.

Celso Fernandez.

Oficina del Ciudadano Rafael Escandon.

A espensas de varios Ciudadanos.

DEL USO DEL
D. IGNACIO HERRERA TEJEDA.



Exmo. Sr.

El día 7. del corriente, reunidos en esta Iglesia Parroquial de mi cargo los curas de esta capital, e individuos del V.º Clero Secular, prestaron ante mí el juramento de observar y cumplir la Constitución política del Estado: lo q. pongo en la superior noticia de V. E. en cumplimiento de lo prevenido en el decreto de la materia.

Dios gñe. a V. E. m. S. S. Jurgado -
Ecco. de Guerrero Oct.º 10. de 1829.

Exmo. Sr.
D. J. M. Lag. de Ortega

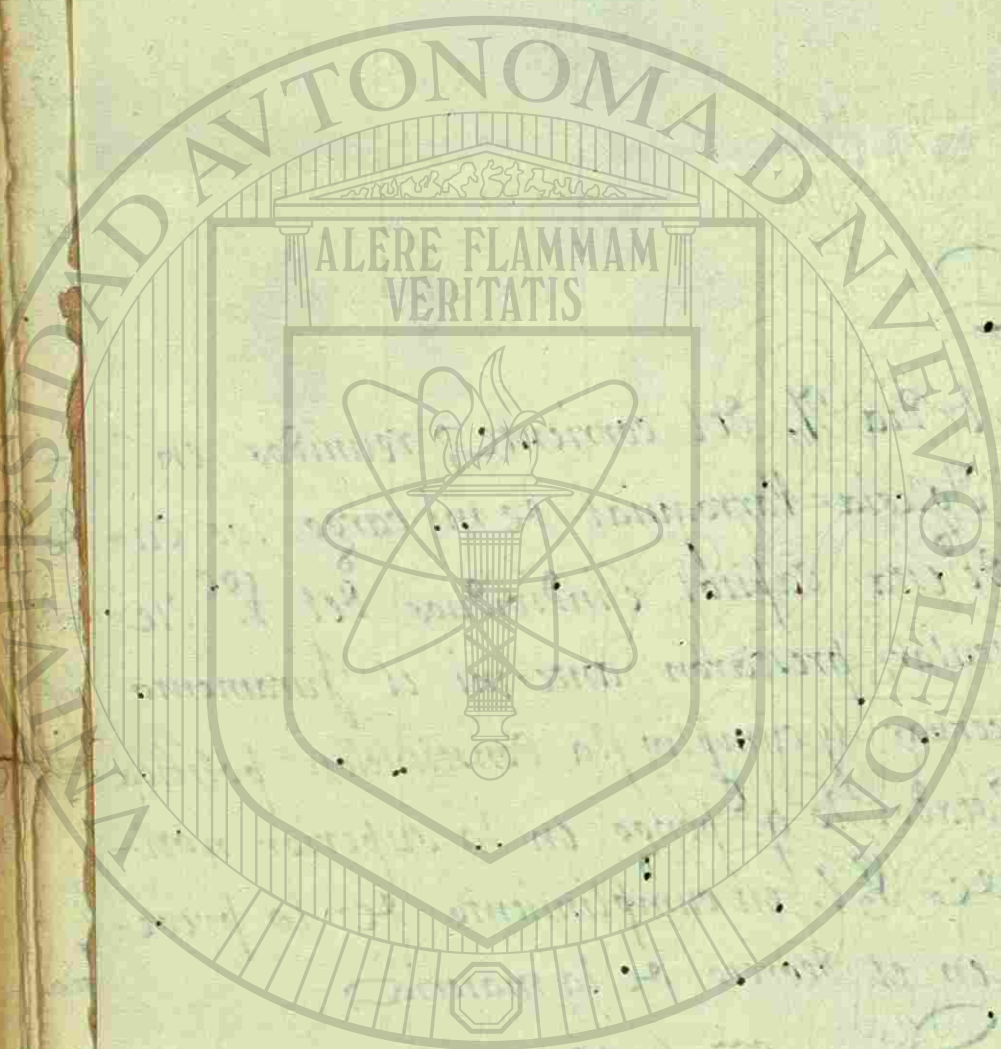
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Exmo. Sr. Vice
Gobernador del Estado.

F1331

H5

V.5



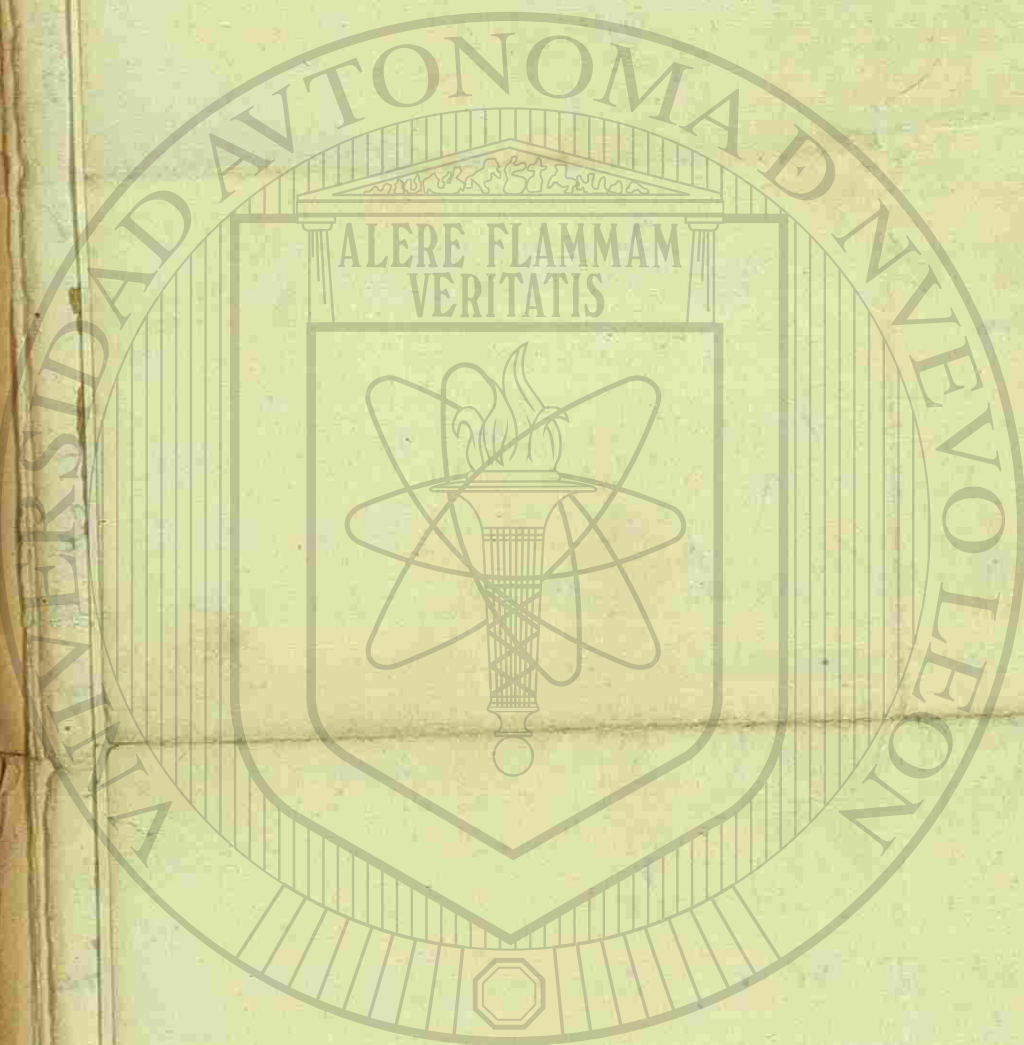
U A N L

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

F1331

H5
V.5

EL CIUDADANO CAPITAN RETIRADO DE MILICIAS PROVINCIALES, AGUSTIN GONZALES SANABRIA, JEFE POLITICO EN TURNO DE ESTE DISTRITO. Hago saber: que el M. I. A. de esta Capital, convencido de la necesidad de arreglar el cobro municipal de las plazas, y puestos públicos, a fin de evitar vejaciones a los interesados, y aljar todo motivo de dudas y quejas, sobre la recaudacion de este fondo, ha tenido a bien formar la siguiente

TARIFA.

A que el respectivo recaudador debe sujetarse para la encajon de los derechos que en ella se señalan.

A los cajones de las calles y plazas.....	1.	0.	0.	0.
A los puestos que en las plazas ocupan cinco varas.....	1.	0.	0.	0.
A las Escenas de los mercaderes.....	1.	0.	0.	0.
A las cosinas de la calle del molino.....	0.	2.	0.	0.
A las mesas de carne.....	0.	2.	0.	0.
A los puestos de piconcillo.....	0.	2.	0.	0.
A los puestos de pescado.....	0.	2.	0.	0.
A los farriceros con puesto de cinco varas.....	0.	0.	2.	0.
A los mismos, con puesto de menos tamaño.....	0.	0.	2.	0.
A los pulqueros de toda clase.....	0.	0.	2.	0.
A los canastos de Pan.....	0.	0.	2.	0.
A los puestos de zula.....	0.	0.	2.	0.
A los mercilleros con cajones o estantes.....	0.	0.	2.	0.
A las mesas de dulces, y otras vendimias.....	0.	0.	2.	0.
A los fierros.....	0.	0.	2.	0.
A los vidrieros.....	0.	0.	2.	0.
A las muderas, y puestos de comida.....	0.	0.	2.	0.
A los puestos de helote crudo.....	0.	0.	2.	0.
A los de ropa, grandes.....	0.	0.	2.	0.
A los puestos de fruta, grandes, fuera de los cajones.....	0.	0.	2.	0.
A los puestos de loza fina.....	0.	0.	2.	0.
A todo puesto de dos varas en las plazas.....	0.	0.	0.	2.
A los de loza ordinaria.....	0.	0.	0.	2.
A las alderas, por cada olla.....	0.	0.	0.	2.
A las zapateras, y remendones.....	0.	0.	0.	2.
A los canteros.....	0.	0.	0.	2.
A los canastos de Chicharrones.....	0.	0.	0.	2.
A los puestos de barilla de poca medida.....	0.	0.	0.	2.
A los de petates.....	0.	0.	0.	2.
A los de berchura, Ahuacates, Limas, Cacahuates, Duraznos &c.....	0.	0.	0.	2.
A las polleras.....	0.	0.	0.	2.
A los puestos de Leche.....	0.	0.	0.	2.
A los de aguas frescas.....	0.	0.	0.	2.
A los de cal.....	0.	0.	0.	2.
A los puestos de ropa de poca entidad, y vieja.....	0.	0.	0.	2.
A los de Algodon, Lana, Trilo, y otras menudencias.....	0.	0.	0.	2.
A los de leña.....	0.	0.	0.	2.
A los de zacate.....	0.	0.	0.	2.
A los puestos de una vara, en las plazas.....	0.	0.	0.	2.
A todo puesto pequeño de cualquiera clase que sea, y cuyo valor se calcule de poca importancia.....	0.	0.	0.	2.

Y habiendose aprobado en sesion ordinaria de hoy, mando se cumpla y ejecute, en el concepto de que todo puesto, o vendimia, que no se halle expresamente regulado, asi como los demas que se sitúan en las calles, o en las esquinas en caso de que se les permita, ya sea de dia, o de noche, deben satisfacer su correspondiente pension, con arreglo a su clase, cuantia, y asignaciones señaladas en esta tarifa para los demas puestos. Y para que llegue a noticia de todos, mando se publique por Bando, y se fije en los parajes públicos de esta Capital. Dado en Querétaro a 24 de Noviembre, de 1825.

Agustin Gonzales Sanabria.

José Francisco Ruiz, Secretario

Oficina del Ciudadano Rafael Escandón.



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

DEL USO DEL

IGNACIO HERRERA TEJEDA.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUERETARO

A TODOS SUS HABITANTES SABED: QUE EL CONGRESO DEL MISMO ESTADO HA DECRETADO LO QUE SIGUE.

«El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

Art. 1.º. Se establecerá casa de moneda en el Estado.

Art. 2.º. Para llevar á efecto lo dispuesto en el artículo anterior, se aprueba la contrata celebrada por el Gobierno con D. Juan Guillermo Williamson y D. Guillermo C. Jones, como comisionados de la compañía Anglo-Mexicana, cuyos artículos son los siguientes.

Primero. El Estado concede privilegio esclusivo á los Sres. D. Juan Guillermo Williamson y D. Guillermo C. Jones, como comisionados de la compañía Anglo Mexicana, para que en el termino de dos años amonedé ella sola el oro y plata que al efecto se presente en la casa de moneda.

Segundo. El termino expresado en el artículo anterior comenzará al vencimiento de un año que se concede á la compañía contratante para la construcción de oficinas, habilitación de máquinas y demas enseres.

Tercero. La compañía contratante gozará los derechos y utilidades que por las leyes vigentes ó las que se dicten en lo sucesivo corresponderian al Estado si por cuenta de él se girara la casa de moneda.

Cuarto. Durante el tiempo expresado en el artículo 1.º no podrá haber en el Estado otra casa de moneda sino la mandada erigir en esta Capital.

Quinto. La compañía contratante amonedará el oro, plata y cobre conforme á las leyes vigentes y á las que en lo sucesivo dicte el congreso general, y con la misma ó mayor perfección que lo hace la casa de moneda de Mexico.

Sesto. La inobservancia del artículo anterior constituye en responsabilidad á la compañía contratante, y especialmente á los comisionados, quienes por si y á nombre de ella se sujetan á las autoridades del Estado, para que puedan esgrimsela con arreglo á leyes vigentes.

Septimo. El Ensayador será nombrado por el Gobierno general, y su sueldo satisfecho por la compañía contratante si no excediere de dos mil pesos anuales. Si excediere, el exceso lo pagará el Estado.

Octavo. El Gobierno del Estado podrá nombrar un interventor, cuyo sueldo no será de cuenta de la compañía contratante mientras que el ingreso de platas para amonedarse no exceda de diez mil marcos anuales.

Noveno. La compañía contratante pedirá con anticipacion al Gobernador las matrices que necesite, para que este las pida al Gobierno general.

Decimo. El costo de la casa material, obras, máquinas y enseres, y los sueldos y salarios de los dependientes y operarios serán de cuenta de la compañía contratante.

Undecimo. Cobrará esta al introductor dos rs por cada marco de plata que amonedé, computada su ley al respecto de once dineros.

Duodecimo. El Apartado lo hará la compañía contratante á razon de dos reales cada marco.

Decimotercio. La compañía contratante amonedará el oro al respecto de dos reales cada marco, computada su ley por la que debe tener la moneda.

Decimocuarto. No se procederá á la fundicion de las piezas de oro y plata sin que preceda su ensaye, y cualquier diferencia que se advierta respecto de la ley que lleven señaladas en las marcas, se participará al introductor para su resolucion.

Decimoquinto. El interventor reconocerá todas las piezas de oro y plata que se introduzcan en la casa para amonedarse, y no teniendo marcas que acrediten haber satisfecho al Estado, ó á otro segun su procedencia, los derechos que le correspondan, se reputarán frutos de los minerales del Estado, y el interventor esgrirá los derechos conforme á las leyes vigentes, y despues que se verifique el ensaye. No habiendo intervenir la compañía se obliga á hacer sus veces para este efecto.

Decimosesto. El total producto liquido de las piezas de oro y plata que se presenten para amonedarse lo entregará la compañía contratante dentro de ocho dias, y en el de la introduccion dará á buena cuenta la mayor parte.

Decimoseptimo. El valor del oro lo satisfará la compañía contratante al respecto de diez y seis pesos cada onza acuñada, y el introductor podrá dentro de seis meses devolver la cantidad de pesos que hubiere recibido, para que se le entregue su oro amonedado.

Decimooctavo. La compañía contratante acuñará monedas de todas las clases que designen las leyes, tanto de oro como de plata, y entregará al introductor cuando este lo esija la tercera parte de sus metales en monedas de diversos valores, y el resto en las del valor maximo.

Decimonono. El Gobierno del Estado tendrá la suprema inspeccion sobre la casa de moneda, y tomará cuantas providencias de precaucion crea convenientes para prevenir males de cualquiera clase.

Vigesimo. El nombramiento de los dependientes y operarios de la casa de moneda corresponderá á la compañía contratante; pero lo verificará en subditos del Estado, ó Mexicanos. Esta circunstancia solo podrá dispensarse para los destinos facultativos.

Vigesimoprimerio. El Gobernador del Estado podrá nombrar dos individuos en calidad de aprendices para cada una de las clases de operaciones de la casa de moneda, cuales son el apartado, gravado, ensaye y uso de la maquinaria, y la compañía contratante estará obligada á recibirlos, é instruirlos en sus respectivos ramos. Esta obligacion durará por cuatro años, los que designe el gobernador.

Vigesimosegundo La compañía contratante pasará al Gobierno en fin de cada mes una nota en que consten por menor las cantidades de oro, plata y cobre acuñadas en el propio mes, y los gastos que se hayan erogado, tambien pasará un inventario de las obras, máquinas y enseres que haya existentes, con expresion de su estado y servicio. Por fin de cada año presentará otra nota general en los mismos terminos, y respectiva á todo él. Estos documentos estarán firmados por los comisionados, ensayador é interventor.

Vigesimotercero. Si el congreso del Estado pudiere decretar la acuñacion del cobre, y la decretare, la compañía contratante la amonedará en una ó varias partidas por solo sus costos, con tal que durante la contrata no pase la cantidad total de cincuenta mil pesos.

Vigesimocuarto Si durante los doce años de esta contrata se presenta algun otro empresario ofreciendo y asegurando sellar, cambiar y apartar con mayores ventajas que las que explican los presentes artículos, será preferido, pagando los gastos que la compañía contratante hubiese impendido hasta entonce, y tambien los utensilios, y máquinas, si se le quieren vender, indemnizando ademas á la citada compañía de las cantidades correspondientes por razon de comision y de seguridad en el puerto, fletes y generalmente todo aquello sin lo cual no se habria verificado el establecimiento; pero aun en este caso la compañía contratante tendrá el derecho del tanto para ser preferida al nuevo empresario, sujeta á las bajas y provechos que se hagan en beneficio del Estado. El nuevo empresario no podrá hacer su propuesta por mas tiempo que el que falte para el completo de los doce años contratados con la compañía, á fin de que el Estado no se prive por mas tiempo de tener y usar por si de su establecimiento.

Vigesimoquinto. Concluido el tiempo de la contrata, quedarán á favor del Estado, sin costo alguno las máquinas, enseres y cuanto haya servido á la casa de moneda y apartado.

Vigesimosesto. Los empresarios comprarán para la colocacion de sus talleres la casa que mas les acomode, y en todo tiempo se considerará como propiedad suya; mas á la conclusion del privilegio y para la continuacion del establecimiento se obligan á ceder aquella al Estado sin costo alguno, ó otra de suficiente capacidad para las oficinas y máquinas que tenga la que estubiere en servicio y con las otras necesarias.

Art. 3. Este decreto se comunicará por el Gobierno á D. Juan Guillermo Williamson y D. Guillermo C. Jones, comisionados de la compañía Anglo-Mexicana, para que dentro del 3.º dia le manifiesten su aceptacion, ó discentimiento por escrito.

Art. 4.º Admitido el privilegio por los dichos comisionados de la compañía, queda desde el momento en todo su vigor el contrato aprobado por este decreto.

Art. 5.º Si los referidos comisionados de la compañía contratante disintieren dentro del termino expresado en el artículo anterior, queda revocado el privilegio, y las bases aprobadas servirán para que el Gobierno pueda entrar en contrata con otro individuo, previo aviso al Congreso.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 18 de noviembre de 1825.—José Diego Septien, presidente.—Salás Antonio Dominguez, diputado secretario.—Joaquin Espino-Barros, diputado Secretario.

Transmitido este decreto, conforme á lo dispuesto en el artículo 3.º, á los Sres. D. Juan Guillermo Williamson y D. Guillermo C. Jones, manifestaron su aceptacion en el oficio que sigue.

„Ecsmo. Sor.—Es en nuestro poder el oficio que V. E. se sirve dirigirnos, fecha de hoy, acompañandonos copia del decreto expedido por el H. Congreso del Estado en 18 de noviembre del presente año acerca del establecimiento de casa de moneda en esta Capital, y habiendonos impuesto de su contenido, lo hallamos en todo conforme á las bases presentadas por nosotros, y acordadas anteriormente.—Dios y Libertad. Querétaro diciembre 3 de 1825.—Ecsmo. Señor. Juan Guillermo Williamson.—Por Guillermo C. Jones, Juan Guillermo Williamson.—Ecsmo. Señor Don José Maria Diez Marina, Gobernador del Estado libre de Querétaro.“

De consiguiente queda desde luego en todo su vigor el contrato aprobado por este decreto segun indica el artículo 4.º.

Por tanto, mando se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Querétaro diciembre 14 de 1825.

José Maria Diez Marina.

José Ignacio Escandon.
Pro Secretario.

Leon Papa XII.

Caro hisp, Salud y Bendicion Apostolica

13
Hemos recibido con la mayor satisfaccion la Carta que nos
tenido a bien dirisfirmos, fha 30 de Oct del año pasado, con los
muchos documentos de diferente clase que la acompañaban. Nos
caracter particular y la dignidad a q^{ue} sin merito fuimos elevados
exigen que no nos meclemos en lo que no pertenece al regimen
de la Iglesia, y no contetamos por tanto con dars las debidas gra-
cias por la consideracion q^{ue} nos habemos merecido, y congratulamos
por la paz y concordia de que nos asegurais disfruta la nacion
mexicana por el favor de Dios. Ciertam^{te} vuestra constancia en la
fe catolica y vuestra veneracion a la silla Apostolica os hacen
a todos tan recomendables, que con razon hemos creido deberos
entre los hisps, q^{ue} mas amamos en Jemeristo. Y por lo que toca
a vuestra particular afi^{on} a nuestra persona, y a las cosas
sagradas, por la cual prometis no faltar jamas al sosten de la
Iglesia, tenid por cierto que hemos v^{isto} esta atencion con sumo
gozo, y que rogamos a Dios os inspire y ayude para cumplir tan
santos propósitos. Mientras en prenda de nuestra amor no solo a vos
sino a todos los Mexicanos, os damos la Bendicion Apostolica con
toda la efusion de un corazon paternal.

Dada en S^{ta} Petre de Roma a 29 de Junio de 1828

Segundo de N^{ro} Pontificado

Leon Papa XII.

A nuestro amado hisp, Inelito Cantillo Guad^o de

UNIVERSITATEA DE MEDICINĂ
D' AUTONOMIA D. L. N. C.
IN GENERAL DE BILLO

10